

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 17 de enero de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL**

Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- Antecedentes

El demandante JORGE ALBERTO RUIZ SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de impugnación de actos de asambleas con el fin que se realice *“la transcripción literal del acta original(...) y se modifique el título o denominación”* de las decisiones adoptadas en las asambleas generales extraordinarias celebradas los días 22 de mayo de 2022 y el 6 de junio de 2022, en la copropiedad demandada.

Lo anterior, pues en el sentir de la parte demandante, en las mismas se omitió indicar detalladamente el desarrollo de las sesiones e incluir correcciones y denominaciones adoptadas en las referidas reuniones de copropietarios.

2.- Consideraciones

Teniendo en cuenta las pretensiones esgrimidas por la parte accionante, es preciso acudir a la norma que regula este tipo de acción (art. 382 del CGP), la cual dispone lo siguiente:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses **siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Conforme al término establecido en la norma citada, para este tipo de reclamaciones jurídicas deviene un plazo para la caducidad de la acción de dos (2) meses, contados desde la celebración del acto jurídico de la asamblea que se cuestiona (desde la celebración por cuanto en las propiedades horizontales no se exige el registro, según lo dispuesto en la Ley 675 de 2001); por lo que, vencido este lapso, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda que sobre el punto se someta a su conocimiento, en observancia a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, a cuyo tenor *“...el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”*

Resulta preciso aclarar que el inciso 2 del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Por tanto, el término de caducidad de dos (2) de meses para presentar la correspondiente impugnación del acta de asamblea de una copropiedad, no inicia a partir de la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta (como lo indicaba el inciso 2 del art.49 Ley 675 de 2001), sino desde la fecha del acto respectivo (art. 382 C.G.P.).

De ello se colige, y reitera, que el término de caducidad previsto en dicha norma debe contabilizarse desde “...la fecha del acto respectivo...”, lo que indica que la iniciación del conteo se define por la fecha en que se lleva a cabo el acto impugnado, ó en otros términos, desde el momento en que el mismo fue adoptado por el respectivo órgano de decisión.

En ese orden de ideas, la parte demandante contaba con dos (2) meses, a partir del día 22 de mayo de 2022, y del día 6 de junio de 2022, respectivamente, para entablar la correspondiente acción de impugnación de las actas de las asambleas, so pena de ser rechazada la demanda por haber sido presentada por fuera de dichos términos.

En el presente caso no cabe duda que la demanda por medio de la cual se pretende la impugnación de los actas de asambleas que aquí nos ocupan fue presentada por fuera de los dos (2) meses que establece la norma citada, pues si se revisa el acta de reparto que se hizo inicialmente en los juzgados civiles municipales de Bucaramanga (PDF03, C1) esta tiene fecha del 26 de octubre de 2022, lo que significa que la demanda se presentó 4 y 5 meses después de cada asamblea, y en ese sentido operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** instaurada por **JORGE ALBERTO RUIZ SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA VERONICA PH** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de SIGLO XXI y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6def90f0b23185cc4d2974f958d4d0d8864ecbf3cef3fd34a79f56d540aefe8**

Documento generado en 18/01/2023 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>